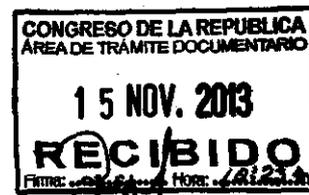




Congreso de la República

Proyecto de Ley N° 2932/2013 - CR



Sumilla: *PROPONE MODIFICAR ARTÍCULOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N°822, LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR*

PROYECTO DE LEY

La Congresista de la República que suscribe, **JULIA TEVES QUISPE**, y los Congresistas de la República, integrantes del Grupo Parlamentario Nacionalista – Gana Perú, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y los artículos 22° inciso c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 822, LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar diversos artículos de la Ley sobre el Derecho de Autor – Decreto Legislativo N° 822.

Artículo 2°.- Modificación de artículos del Decreto Legislativo N° 822

Modifícase los artículos 41°, 153°, 155°, 156°, 157°, 158° y 166° del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, en los términos siguientes:

“Artículo 41°.- *Las obras del ingenio protegidas por la presente ley podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, en los casos siguientes:*

(...)

f) La realizada por personas naturales con motivo de matrimonios, cumpleaños, aniversarios, bautizos o similares, siempre y cuando no se cobre entrada, y la comunicación no tenga fin lucrativo; sin perjuicio de la obligación de los conductores o propietarios de los locales dedicados habitualmente a alquilar sus establecimientos para las celebraciones con motivo de las actividades indicadas, de pagar una tarifa por la comunicación



Congreso de la República

pública realizada en sus locales, con excepción de las instituciones religiosas.

g) La realizada por una institución sin fines de lucro con motivo de un acto de caridad.”

“Artículo 153°.- Las entidades de gestión están obligadas a:

(...)

e) Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión deberán ser razonables y equitativas, las cuales determinarán la remuneración exigida por la utilización de su repertorio, sea perteneciente a titulares nacionales o extranjeros, residentes o no en el país, las cuales deberán aplicar el principio de la remuneración proporcional a los ingresos obtenidos con la explotación de dicho repertorio, salvo los casos de remuneración fija permitidos por la ley, y podrán prever reducciones para las utilidades de las obras y prestaciones sin finalidad lucrativa realizadas por personas jurídicas o entidades culturales que carezcan de esa finalidad. Dichas tarifas serán establecidas de común acuerdo con gremios o grupos representativos de los usuarios a los que correspondan. A falta de acuerdo, se procederá a un arbitraje.

(...)

h) Recaudar las remuneraciones relativas a los derechos administrados, mediante la aplicación de las tarifas previamente publicadas. Dicha recaudación se realizará de manera unificada con otras sociedades de gestión por medio de una Ventanilla Única cuando la recaudación de derechos de las distintas sociedades esté dirigida al mismo usuario.”

“Artículo 155°.- Los miembros del Consejo Directivo, tendrán las siguientes incompatibilidades:

(...)

e) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino, de los funcionarios de la Oficina de Derechos de Autor o Tribunal del Indecopi, extendiéndose esta incompatibilidad hasta los 5 años después de haber dejado el respectivo cargo.

f) Ser propietario, socio, accionista, representante o abogado de editoras que administren obras que formen parte del repertorio de la sociedad, o ser cónyuge o concubino, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los mismos.



Congreso de la República

g) Ser Director General, o pertenecer al Consejo Directivo o Comité de Vigilancia de otra sociedad de gestión colectiva.”

“Artículo 156°.- Los miembros del Comité de Vigilancia, tendrán las siguientes incompatibilidades:

(...)

e) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino, de los funcionarios de la Oficina de Derechos de Autor o Tribunal del Indecopi, *extendiéndose esta incompatibilidad hasta los 5 años después de haber dejado el respectivo cargo.*

f) Ser propietario, socio, accionista, representante o abogado de editoras que administren parte obras que formen parte del repertorio de la sociedad, o ser cónyuge o concubino, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los mismos.

g) Ser Director General, o pertenecer al Consejo Directivo o Comité de Vigilancia de otra sociedad de gestión colectiva.”

“Artículo 157°.- El Director General tendrá las siguientes incompatibilidades:

(...)

d) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino, de los funcionarios de la Oficina de Derechos de Autor o Tribunal del Indecopi, *extendiéndose esta incompatibilidad hasta los 5 años después de haber dejado el cargo.*

e) Ser propietario, socio, accionista, representante o abogado de editoras que administren obras que formen parte del repertorio de la sociedad, o ser cónyuge o concubino, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los mismos.”

“Artículo 158°.- La sociedad no podrá contratar con el cónyuge, concubino o con los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Director General o de uno de los miembros del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia o Consejo Consultivo. Asimismo, los miembros de los órganos de gobierno estarán impedidos de realizar o propiciar actos en beneficio propio, directo o indirecto, que impliquen manifiesto conflicto con los intereses de los titulares cuyo repertorio administra la sociedad.”

“Artículo 166°.- Las sanciones a las que se refiere el artículo anterior podrán ser:



Congreso de la República

(...)

c) Suspensión de las autoridades societarias en el ejercicio de sus funciones, hasta por el lapso de un año, designando en su lugar una Junta Administradora. **La Comisión de Derecho de Autor podrá dictar en forma extraordinaria y con la debida motivación una medida cautelar de suspensión de las autoridades societarias en el ejercicio de sus funciones."**

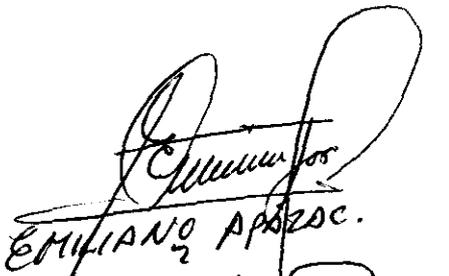
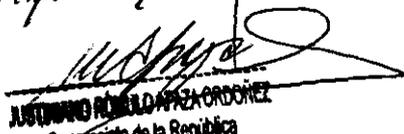
Artículo 3°.- Reglamentación

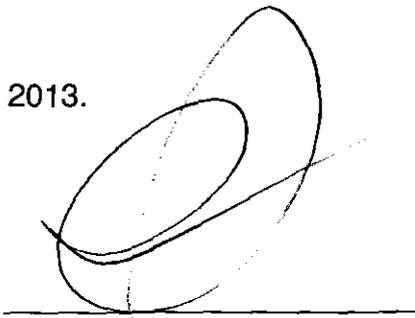
El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de noventa (90) días de entrada en vigencia la presente Ley.

Artículo 4°.- Vigencia de la Ley

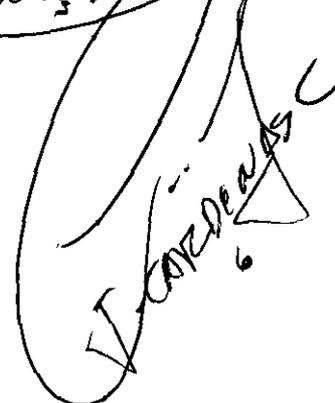
La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

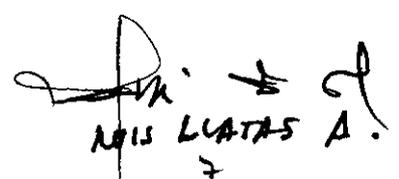
Lima, 07 de noviembre de 2013.

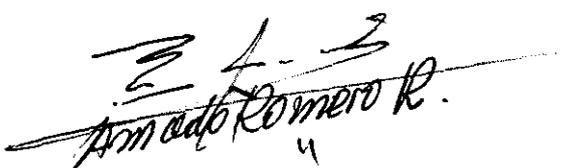

EMILIANO APAZOC.

JUSTINO ROLDÁN PEÑA ORDÓÑEZ
Congresista de la República


JULIA TEVES QUISPE
Congresista de la República


TOMAS MARTIN ZAMUDIO BRICENO
Directivo Portavoz
Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú
CONGRESO DE LA REPUBLICA


EDUARDO NAVAR BININ

J. CORDERO


LUIS LLATAS A.


Armando Romero R.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS

El derecho de autor es un conjunto de normas y principios que regulan los derechos morales y patrimoniales que la ley concede a los autores de creaciones literarias, artísticas, científicas o didácticas. Protege todas las obras creadas por el ingenio humano.

El derecho de autor es una rama del Derecho a la Propiedad Intelectual y se refiere a los atributos legales que tienen los autores sobre las obras artísticas y literarias que son fruto de su creación. En el caso particular del derecho de autor, la protección se obtiene de manera automática con la creación y no se encuentra sujeta a formalidad alguna.

La protección de la propiedad intelectual es fundamental porque genera el desarrollo socio-cultural y económico de los pueblos. Hoy en día, los países más competitivos son aquellos que fomentan la creatividad de sus habitantes. Una protección de los valores intelectuales y creaciones en general, genera riqueza y aumenta el nivel de vida de las personas.

Con la dación de la Ley N° 13714, Ley de Derechos de Autor del año 1961, se aprobaron diversas normas como la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que aprueba el Régimen Común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos¹.

Según la Decisión 351, el Autor es la persona cuyo nombre, seudónimo u otro signo que la identifique, aparece indicado en la obra y tiene el derecho de conservar la obra inédita o divulgarla, reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento y oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o la reputación del autor (derecho moral). Tiene también derecho exclusivo de realizar, autorizar y prohibir la reproducción, comercialización, traducción, arreglo u otra transformación de su producción (derecho patrimonial). En cuanto a los derechos conexos, la Decisión 351 lo define como los derechos de las personas que participan no en la creación de obras literarias y artísticas sino en la difusión de las mismas.

¹ Régimen común, aprobado el 17 de diciembre de 1993 por medio de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, que reconoce una adecuada y efectiva protección a los autores y demás titulares de derechos, sobre las obras de ingenio, en el campo literario, artístico o científico, cualquiera que sea el género o forma de expresión y sin importar el mérito literario o artístico ni su destino.



Congreso de la República

El Perú ha asumido compromisos internacionales a través de la adopción del Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas; Convenio para la Protección de Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas; Convención de Roma para la Protección de Artistas, Intérpretes o Ejecutantes y Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión, entre otros.

La Constitución Política del Perú, en su artículo 2º, numeral 8, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como la propiedad sobre sus creaciones y producto. Asimismo, que el Estado promueve el acceso a la cultura, fomentando su desarrollo y difusión.

Asimismo, mediante el Decreto Legislativo N° 822 del 23 de abril de 1996, se dictó la Ley sobre el Derecho de Autor, con el objeto de regular la protección de los autores de las obras literarias y artísticas y de sus derechohabientes, de los titulares de derechos conexos al derecho de autor reconocidos en ella y de la salvaguardia del acervo cultural. Esta protección reconoce cualquiera que sea la nacionalidad, el domicilio del autor o titular del respectivo derecho o el lugar de la publicación o divulgación. Además, la referida norma establece que la protección del derecho de autor recae sobre todas las obras del ingenio, en el ámbito literario o artístico, cualquiera que sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad.

En tal sentido, El derecho de autor se mantiene como un derecho humano básico necesario para el desarrollo de la creatividad, las industrias culturales y la economía de los países.

Papel de INDECOPI

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) a través de la Dirección de Derecho de Autor es la autoridad competente encargada de las labores y acciones de vigilancia contra las actividades que contravengan las normas sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.²

Entre los roles de la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI se encuentra la autorización a las sociedades de gestión a funcionar como tales; el registro de los actos de la sociedad de gestión para darles publicidad, no validez; y la

² Decreto Supremo N° 009-2009-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI. Artículo 56°.- Dirección de Derechos de Autor: Corresponde a la Dirección de Derecho de Autor proteger el derecho de autor y los derechos conexos. En la protección de los referidos derechos es responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos.



imposición de sanciones por el incumplimiento de los estatutos, reglamentos o la legislación de la materia.

El artículo 176° y siguientes del Decreto Legislativo N° 822, establecen las facultades de la Oficina de Derechos de Autor de INDECOPI para dictar distintas medidas preventivas o cautelares, tales como incautaciones, inspecciones sin previo aviso, cese de la actividad ilícita, entre otros.

Cuestionamientos contra APDAYC

En materia de gestión colectiva, una de las sociedades que ha tenido un franco desarrollo en los últimos años es la Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC), cuyo objetivo es cobrar los derechos de autor de las composiciones musicales emitidas públicamente. Esto incluye medios de comunicación, eventos públicos, emisiones por Internet y hasta la música ambiental de una telenovela que se emite en el televisor de una peluquería.

APDAYC cobra por la autoría de la melodía y la letra. Los derechos de la interpretación, la producción fonográfica y la audiovisual -si la hubiese- de cada canción están a cargo de otras sociedades de gestión.

Hace cinco años APDAYC recaudaba aproximadamente 19 millones de nuevos soles, mientras que sólo en el año 2012 recaudó un total de 55 millones 726 mil nuevos soles por conceptos de derechos de autor. Es un dinero que APDAYC debe repartir, principalmente, entre los artistas peruanos; sin embargo, el incumplimiento en el reparto de regalías y el desconocimiento del destino de los montos recaudados vienen siendo objeto de muchos cuestionamientos; razón por la cual, se le acusa de ser una asociación poco transparente.

Asimismo, existen múltiples testimonios respecto a la arbitrariedad con la que APDAYC ejerce su poder. De hecho, la tarifa oficial, fijada unilateralmente por la asociación, suele ser desproporcionadamente alta, lo que le da al cobrador la potestad de “negociar” cuánto va a cobrar en cada evento.

Un ejemplo de ello, es el caso de un matrimonio, a don llega el cobrador de APDAYC y, sobre la base de cuánto cobra el local y cuántos invitados asistirán, calcula casi al azar una tarifa, usualmente desorbitante. Así, los organizadores del matrimonio se ven obligados a “negociar” un monto que, en teoría, es menor al fijado por el tarifario. Nadie lleva realmente la cuenta de qué canciones se tocaron en el matrimonio.

Frente a ello, el INDECOPI viene realizando una serie acciones de fiscalización, iniciando varios procedimientos de oficio contra APDAYC por presunta infracción



Congreso de la República

a la Ley de Derecho de Autor, al no aplicar un reparto equitativo de las regalías que administra. Es importante señalar que el INDECOPI fiscaliza a APDAYC desde el año 1998 y ha iniciado 45 procedimientos contra esta sociedad imponiéndole diversas sanciones.

Del mismo modo, se han recogido diversas denuncias públicas respecto a supuestos vínculos de los miembros del Consejo Directivo de APDAYC con empresas editoras del derecho de autor y con otras sociedades de gestión; contrataciones con familiares de miembros del Consejo Directivo; problemas y cuestionamientos en la negociación de tarifas con usuarios, personas naturales u organizadores de eventos consistentes en celebraciones por matrimonios, aniversarios, bautizos y similares; problemas en la recaudación de los derechos de comunicación pública en eventos de caridad, como lo ocurrido en la última Teletón; necesidad de garantizar independencia plena de funcionarios de la entidad fiscalizadora de la labor de las sociedades de gestión; entre otras.

Como se puede apreciar, el tiempo de vigencia de la Ley sobre el Derecho de Autor evidencia una serie de defectos que deben ser perfeccionados y para ello es necesario efectuar una serie de modificaciones al Decreto Legislativo N° 822.

Propuestas

Frente a esta situación, la presente iniciativa recoge las propuestas presentadas por el INDECOPI en la Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos realizado el 29 de octubre de 2013.

Entre los temas considerados para reformar o modificar el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, se encuentran:

- Nueva incompatibilidad de los miembros del Consejo Directivo
- Nueva incompatibilidad de los miembros del Comité de Vigilancia
- Nueva incompatibilidad del Director General
- Prohibición de contratar con familiares
- Impedimento de contratación con sociedades de gestión para funcionarios del INDECOPI
- Nuevas excepciones: matrimonios, bautizos y similares; eventos de caridad

Para ello, inicialmente se propone modificar los artículos 155°, 156° y 157° sobre incompatibilidades u impedimentos. Entre ellos, evitar que los miembros del Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva sean propietarios,



Congreso de la República

socios, accionistas, representantes o abogados de editoras que administren obras que formen parte del repertorio de la sociedad, o ser cónyuge o concubino, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Otro impedimento para los miembros del Consejo Directivo se refiere a la prohibición de ser director general o pertenecer al Consejo Directivo o Comité de Vigilancia de otra sociedad de gestión colectiva. Se extiende la propuesta de impedimento a los miembros del Comité de Vigilancia, tanto para la realización de actividades de editoras, que han sido materia de denuncia pública, como el caso de pertenencia a otras sociedades de gestión con cargos directivos.

En el caso del director general, que es el que funge como gerente general de la sociedad, se propone añadir la misma incompatibilidad para que evite realizar este tipo de actos de negocio personal o familiar.

Otro punto propuesto, se refiere a la ampliación de incompatibilidades de los funcionarios de la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI respecto a su nombramiento como funcionarios de las sociedades de gestión colectiva, en este caso, la incompatibilidad se extiende aun después de haber dejado el cargo y por el término de cinco años.

También se propone modificar el artículo 158° para que los miembros del consejo directivo, comité de vigilancia, órganos de gobierno y consejo consultivo que pertenezcan a cualquier sociedad de gestión colectiva queden prohibidos de contratar con sus familiares. En la actualidad, esta restricción solo es aplicable al director general de una sociedad de gestión colectiva. Y, adicionalmente, se propone añadir que los miembros de los órganos de gobierno estarán impedidos de realizar o propiciar actos en beneficio propio, directo o indirecto que impliquen manifiesto conflicto con los intereses de los titulares, cuyo repertorio administra la sociedad.

De igual modo, se propone nuevas excepciones al Decreto Legislativo 822. Así, se plantea la exoneración del pago de la comunicación pública cuando se trate de actividades organizadas por personas naturales sin fines de lucro ni pago de entrada como: matrimonios, aniversarios, cumpleaños y similares. Ello, sin perjuicio del pago que deban hacer los locales que alquilan sus instalaciones para la realización de dichos eventos. Estas excepciones alcanzan también a los actos de caridad organizados por instituciones sin fines de lucro. Para ello se propone modificar el artículo 41° de la citada norma.

En el caso de las tarifas, que han sido objeto de cuestionamiento permanente por distintos gremios de usuarios, se propone que la determinación de las tarifas sea



Congreso de la República

como resultado del acuerdo con los gremios o grupos representativos de usuarios. Para tal efecto se propone modificar el inciso g) del artículo 153°.

Asimismo, cuando la recaudación de los derechos de las sociedades esté dirigida al mismo usuario, se propone que sea a través de una Ventanilla Única. Así se expresa en la modificación del artículo del inciso h) del artículo 153°. De no haber acuerdo, que es una posibilidad, se propone una vía arbitral para fijar la definición de la tarifa.

Consideraciones Finales

En suma, frente a las consideraciones anteriormente expuestas, resulta necesario y muy importante efectuar determinadas modificaciones a la Legislación sobre el Derecho de Autor, a fin de atender la problemática presentada en las sociedades de gestión colectiva y darle mayor efectividad y eficacia en su accionar frente a sus representados.

Asimismo, se busca reforzar la gestión colectiva del derecho de autor y los derechos conexos como una herramienta eficaz para el ejercicio efectivo de los mismos y la transparencia de la información.

Finalmente, se busca la promoción de la transparencia en el manejo de la información de las entidades de gestión colectiva con los que han suscrito contratos de representación recíproca, es decir, con sus usuarios o representados.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Esta propuesta busca complementar el marco normativo vigente, modificando diversos artículos del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, a fin de reforzar la gestión colectiva de las entidades en beneficio de sus asociados. Asimismo, esta iniciativa no modifica ni contraviene ninguna norma vigente, además, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y el Reglamento del Congreso de la República.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta de ley no irroga gastos al Erario Nacional ni produce ningún tipo de costo por estar involucradas entidades del sector privado; en cambio, el beneficio es elevado, pues su vigencia permitirá que las sociedades de gestión colectivas sean transparentes en cuanto a su información y se encuentren al servicio de sus usuarios u asociados.



Congreso de la República

IV. RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON ACUERDO NACIONAL Y CON LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en el contexto de la décima segunda política de Estado establecida en el Acuerdo Nacional y en los puntos catorce y treintaicinco de la Agenda Legislativa, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Políticas de Estado	Propuesta legislativa
Promoción y defensa de la cultura y la protección, y la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios.	Propone modificar diversos artículos del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre Derechos de Autor, a fin de garantizar la transparencia en el manejo de información de las entidades encargadas de proteger los derechos de autor frente a sus representados y usuarios. Con esta iniciativa también se busca que las sociedades de gestión colectivas estén siempre al servicio de sus asociados.